

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28171

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL REVISORA ENCARGADA DE REVISAR Y ORDENAR LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE EN MATERIA PREVISIONAL**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Constitúyese una Comisión Especial encargada de revisar y ordenar la normatividad legal vigente en materia previsional, a fin de elaborar "Anteproyectos de Textos Unicos Ordenados de los Regímenes Previsionales", existentes en el país.

Para tal efecto, la Comisión se encuentra facultada para coordinar con los diversos sectores, instituciones o personas que tuvieren interés en hacer conocer sus opiniones o sugerencias.

Artículo 2º.- Conformación

La Comisión Especial creada por la presente Ley estará integrada por los siguientes miembros:

- Dos Congresistas de la República, uno de los cuales la presidirá, elegidos por el Pleno a propuesta de la Comisión de Seguridad Social;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio de Justicia;
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- Un representante de la Oficina de Normalización Previsional;
- Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros;
- Un representante de la Caja de Pensiones Militar - Policial;
- Un representante de los pensionistas del Decreto Ley Nº 19990, elegido entre sus miembros;
- Un representante de los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, elegido entre sus miembros; y,
- Un representante de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones, elegido entre sus miembros.

Artículo 3º.- Instalación y plazos

La Comisión Especial deberá instalarse en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Ley. Asimismo, tiene un plazo de ciento ochenta (180) días calendario para concluir la labor encomendada en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

03356

LEY Nº 28172

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 15º Y 23º DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE Nº 27181, Y FORMALIZA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL O INTERREGIONAL EN AUTOMÓVILES - COLECTIVOS**Artículo 1º.- Modificación del artículo 15º de la Ley Nº 27181**

Modifícase el artículo 15º de la Ley Nº 27181, por el siguiente texto:

"Artículo 15º.- De las autoridades competentes
Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Los Gobiernos Regionales;
- Las Municipalidades Provinciales;
- Las Municipalidades Distritales;
- La Policía Nacional del Perú; y
- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI."

Artículo 2º.- Adición de artículo 16º-A a la Ley Nº 27181
Adiciónase a la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el artículo 16º-A con el siguiente texto:

"Artículo 16º-A.- De las Competencias de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional."

Artículo 3º.- Modificación del artículo 23º de la Ley Nº 27181

Agrégase el siguiente párrafo al inciso d) del artículo 23º de la Ley Nº 27181:

"Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares."

Artículo 4°.- Formalización del servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóviles – colectivos

Declárase de interés general la formalización del servicio de transporte público terrestre interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, en automóviles – colectivos.

En el plazo de tres (3) años, los propietarios de dichos vehículos deberán adecuar sus unidades a las normas de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, adquiriendo unidades de transporte con mayor capacidad de pasajeros.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**PRIMERA.- Plazo para la Reglamentación**

El Poder Ejecutivo en el plazo de treinta (30) días hábiles reglamentará los procedimientos de adecuación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Disposición derogatoria

Déjanse sin efecto las disposiciones normativas y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación;

En Lima, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

03357

LEY Nº 28173

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL TRABAJO DEL QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación**

La presente Ley regula el trabajo del profesional Químico Farmacéutico debidamente colegiado y habilitado por el Colegio profesional respectivo, en todas las dependencias del sector público y privado.

Artículo 2°.- Rol de Químico Farmacéutico

El Químico Farmacéutico, como profesional de las ciencias médicas, participa a través de sus instituciones representativas en la formulación, evaluación y aplicación de la

Política Nacional de Salud y la Política del Medicamento, desarrollando actividades dentro del proceso de atención integral de salud, destinadas a la persona, la familia y la comunidad; como integrante del equipo de salud.

Artículo 3°.- Campos de actuación

Los Químicos Farmacéuticos podrán ejercer sus actividades profesionales, entre otras, en la docencia, regencia de establecimientos farmacéuticos públicos y privados, laboratorio de análisis clínicos y bioquímicos, bromatológicos, toxicológicos, laboratorios de radiofármacos, dirección técnica de laboratorios farmacéuticos y productos naturales, cosméticos, laboratorios de control de calidad, y en la sanidad de la Fuerza Armada y Policía Nacional.

Artículo 4°.- Requisitos de Ejercicio

- 4.1. Para ejercer la profesión de Químico Farmacéutico se requiere título profesional y estar inscrito y habilitado en el Colegio de Químicos Farmacéuticos respectivo. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 363° del Código Penal a quien ejerza ilegalmente la profesión.
- 4.2. La actividad profesional del Químico Farmacéutico goza de plena autonomía y su ejercicio especializado le otorga total responsabilidad ética y profesional en las materias de su competencia, según los estatutos y código de ética profesional vigentes y lo prescrito en la presente Ley.

CAPÍTULO II**DE LAS FUNCIONES****Artículo 5°.- Funciones**

Son funciones del Químico Farmacéutico:

- a. Brindar atención farmacéutica en farmacias y boticas del sector público y privado.
- b. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades en la farmacia, servicio de farmacia, departamento de farmacia, en los laboratorios de producción, en las droguerías y afines.
- c. Cumplir y hacer cumplir la Ley General de Salud y otras normas conexas.
- d. Elaborar las fórmulas oficiales y magistrales.
- e. Asegurar la suficiente provisión de materia prima y suministro de medicamentos, verificando su calidad.
- f. Hacer cumplir, según el caso, la aplicación de las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación, y otras que exijan la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y otras instancias internacionales.
- g. Controlar la buena conservación del medicamento y material médico quirúrgico.
- h. Vigilar las fechas expirables.
- i. Participar en los programas de investigación científica.
- j. Servir como consultor científico y técnico del personal médico.
- k. Formular, controlar y evaluar los medicamentos obtenidos a partir de recursos naturales, terapéuticos y homeopáticos.

Artículo 6°.- Dispensación de productos

Los Químicos Farmacéuticos con formación universitaria acreditada y debidamente colegiados están autorizados para la dispensación de estupefacientes, narcóticos y psicotrópicos, así como de medicamentos de alto riesgo.

CAPÍTULO III**DE LOS DEBERES Y DERECHOS****Artículo 7°.- Derechos del Químico Farmacéutico**
Son derechos del Químico Farmacéutico:

- a. La igualdad de trato y de oportunidades, sin discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- b. Acceder a cargos de jerarquía, alta dirección y/o dirección ejecutiva y gerencia en igualdad de condiciones que el resto de profesiones médicas.